



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor TAKARA YARETSY CANTILLO MICHELI, representada legalmente por su madre IRMA JOHANA MICHELI TARAZONA, contra el señor RAFAEL CANTILLO MESINO, informándole el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado no contestó la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0352-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A., señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia Departamental, el día veintiuno (21) de agosto de 2018, entre la progenitora de la menor ejecutante, Señora IRMA JOHANA MICHELI TARAZONA, y el señor RAFAEL CANTILLO MESINO, dentro del cual éste último se comprometió a suministrarle a la menor TAKARA YARETSY CANTILLO MICHELI, por intermedio de la Señora IRMA JOHANA MICHELI TARAZONA, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la menor TAKARA YARETSY CANTILLO MICHELI, y cargo del ejecutado.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0207-21 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor RAFAEL CANTILLO MESINO, no sólo por las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2018, enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del Proceso, a razón de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$145.365) mensuales para el año 2021; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado 03 de septiembre de 2021, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., el cual venció el pasado 17 de septiembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso



segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la demandada, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**